

**EL CONTROL JUDICIAL DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PROVISIONAL: ALGUNAS EXPERIENCIAS EN SU APLICACIÓN DURANTE LOS PRIMEROS AÑOS DE IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DEL PROCESO PENAL**

JUDICIAL CONTROL OF PROVISIONAL DETENTION: SOME EXPERIENCES IN ITS APPLICATION DURING THE FIRST YEARS OF IMPLEMENTATION OF THE CRIMINAL PROCEDURE LAW

Lic. Feliberto Romero Chávez



<http://orcid.org/0009-0004-4393-8290>

Abogado, Organización Nacional de Bufetes Colectivos, Villa Clara

[feliberto.romero@vcl.onbc.cu](mailto:feliberto.romero@vcl.onbc.cu)

Lic. Alexander Cabrera Monroy



<http://orcid.org/0009-0007-9648-1011>

Abogado, Organización Nacional de Bufetes Colectivos Villa Clara,

[alexander.cabrera@vcl.onbc.cu](mailto:alexander.cabrera@vcl.onbc.cu)

Lic. Didier Camacho Francisco



<http://orcid.org/0009-0008-9579-2536>

Abogado, Organización Nacional de Bufetes Colectivos Villa Clara,

[didier.camacho@vcl.onbc.cu](mailto:didier.camacho@vcl.onbc.cu)

**RESUMEN**

*La prisión provisional en Cuba, como medida cautelar de carácter excepcional, ha*

*sido objeto de tensiones entre la necesidad de garantizar el desarrollo del proceso penal y el respeto a los derechos*

[www.ojs.onbc.cu](http://www.ojs.onbc.cu)

---

**Feliberto Romero Chávez  
Alexander Cabrera Monroy  
Didier Camacho Francisco**

*fundamentales del imputado. Este artículo examina el control judicial de dicha figura en el ordenamiento jurídico cubano, analizando sus fundamentos teóricos, su evolución normativa y los desafíos prácticos derivados de su aplicación. A partir de un enfoque crítico, se identifican distorsiones interpretativas y discrepancias en la ejecución de la medida, muchas de ellas relacionadas con la ponderación de los presupuestos legales y el principio de proporcionalidad. Asimismo, se valora el impacto de las reformas procesales recientes, destacando los avances y persistentes contradicciones en la práctica judicial. El estudio concluye con reflexiones sobre la necesidad de fortalecer los mecanismos de control jurisdiccional para evitar aplicaciones arbitrarias, asegurando que la prisión provisional cumpla con su función cautelar sin vulnerar las garantías del debido proceso.*

**Palabras clave:** *prisión provisional, control judicial, medidas cautelares, proceso penal, garantías procesales, Cuba.*

**ABSTRACT**

*Provisional detention in Cuba, as an exceptional precautionary measure, has been the subject of tensions between the need to ensure the conduct of criminal proceedings and respect for the fundamental rights of the accused. This article examines the judicial control of this figure in the Cuban legal system, analyzing its theoretical foundations, its normative evolution and the practical challenges arising from its application. On the basis of a critical approach, interpretation distortions and discrepancies in the implementation of the measure are identified, many of them related to the weighting of legal assumptions and the principle of proportionality. It also assesses the impact of recent procedural reforms, highlighting the progress and persistent contradictions in judicial practice. The study concludes with reflections on the need to strengthen judicial review mechanisms in order to avoid arbitrary applications, ensuring that provisional detention fulfils its*

**Feliberto Romero Chávez  
Alexander Cabrera Monroy  
Didier Camacho Francisco**

*function without violating due process guarantees.*

**Keywords:** *provisional detention, judicial control, precautionary measures, criminal proceedings, procedural guarantees, Cuba.*

Fecha de enviado: 02/06/2025

Fecha de aceptado: 25/06/2025

## **INTRODUCCIÓN**

*La prisión provisional como medida cautelar representa una de las intervenciones más severas del Estado en los derechos fundamentales del individuo, al restringir su libertad personal en aras de garantizar el éxito del proceso penal. En Cuba, su regulación y control judicial han sido objeto de debate en la doctrina y la práctica, especialmente a partir de las reformas procesales recientes que buscan equilibrar las garantías del imputado con las exigencias de la justicia penal. Sin embargo, su aplicación no ha estado exenta de distorsiones interpretativas y discrepancias en la ejecución, lo que incide directamente en su eficacia y legitimidad.*

*Este artículo tiene como objetivo analizar el control judicial de la prisión provisional en el ordenamiento jurídico cubano, examinando tanto sus fundamentos teóricos como los desafíos prácticos derivados de su implementación. Se abordará, además, la novedad que introduce la actual Ley del Proceso Penal en materia de medidas cautelares personales, así como las tensiones entre la potestad estatal de prevención del delito y los derechos individuales. A través de un enfoque crítico, se evaluará en cierta medida el impacto de esta institución en el sistema penal cubano, identificando sobre todo las posturas polarizadas que sobre el control judicial de la medida cautelar de prisión provisional existen en los diferentes actores del proceso penal, lo que pudiera generar decisiones dispares y desapegadas de lo que se pretendió inicialmente lograr con esta institución.*

*La relevancia del estudio radica en su contribución a un debate necesario sobre el alcance y los límites de la coerción penal en Cuba, en un contexto donde la prisión provisional sigue siendo una herramienta*

---

**Feliberto Romero Chávez  
Alexander Cabrera Monroy  
Didier Camacho Francisco**

*frecuente, pero no siempre ajustada a los principios de excepcionalidad y proporcionalidad que deben regirla. Mediante este análisis, se aspira a ofrecer una perspectiva que ayude a optimizar su regulación y aplicación conforme a las garantías del debido proceso.*

### **Fundamentos teóricos de las medidas cautelares en el proceso penal**

*Las medidas cautelares son restricciones impuestas al imputado para asegurar su presencia en el proceso, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, del testigo y de la comunidad, o evitar la obstaculización de la investigación. Dichas medidas han adquirido un carácter universal, con distintos niveles de tratamiento a partir de los disímiles ordenamientos procesales vigentes en la actualidad.*

*Debido a que las medidas cautelares son resoluciones que afectan determinados derechos fundamentales del imputado, de conformidad con la doctrina, se ha de respetar en todo momento el principio de proporcionalidad, ya que es un elemento*

*muy importante dentro de la aplicación de las medidas cautelares, incluso trasciende hasta el fallo, puesto que presupone un límite clave para los sujetos, esto es, el principio de prohibición en exceso.*

*Medina & Izquierdo (2022) refieren que la característica de instrumentalidad evidenciada por Calamandrei en referencia a la instrumentalidad hipotética vino a resolver las cuestiones tendientes a considerar el régimen cautelar como independiente del proceso. Para esta consideración, las medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismas, sino que están preordenadas al dictado posterior de una providencia definitiva, cuyo resultado práctico aseguran preventivamente. Nacen al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y aprontar los medios más aptos para su éxito.*

*Finalmente, sin olvidar los análisis realizados *up supra* sobre las características más seguidas por la doctrina procesalista, que fungen como principios *sine qua non* en su aplicación, se coincide*

---

**Feliberto Romero Chávez  
Alexander Cabrera Monroy  
Didier Camacho Francisco**

*con los criterios metodológicos expuestos en la obra de Pérez Gutiérrez (2014), ya que es necesario tener en cuenta al momento de la aplicación de cualquier medida cautelar, la necesidad jurídica de evitar en todo momento del proceso, actos propensos a dificultar la efectiva culminación de la eficacia de este, todo ello fundamentado sobre la base de la variabilidad que tiene la aplicación de las medidas cautelares.*

#### **Requisitos de las medidas cautelares**

*A decir de Mendoza Díaz (2020) la naturaleza instrumental de las medidas cautelares estipula que su aplicación solo será posible en el momento que se evidencien los presupuestos que han sido destacados por la doctrina de forma mayoritaria, el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*. A pesar de que la doctrina contemporánea defiende la presencia, con carácter universal, de estos dos supuestos, habría que tener en cuenta la existencia de otra condición, la necesidad de imputación, pues de lo contrario no sería necesario la interposición de las medidas cautelares. En este sentido se debe analizar*

*que la doctrina no es pacífica en cuanto a la exposición de los presupuestos, sin embargo, la mayoría se inclina por tres presupuestos fundamentales:*

*Verosimilitud en el derecho o *fumus boni iuris*; peligro en la demora o *periculum in mora* y prestación de contracautela. Como expone Mendoza Díaz (2020), la óptica de los presupuestos se logra a partir de la aceptación unánime de la doctrina de Calamandrei (1996), el cual propone el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* como dos de los presupuestos esenciales que condicionan la aparición del régimen cautelar en todas las modalidades procesales, agregándose en el proceso civil, la adecuada contracautela como otro presupuesto.*

*Desde una óptica dinámica, puede decirse que el *fumus boni iuris* es una de las operaciones que el juez debe realizar en el ejercicio de la función jurisdiccional cautelar, y se expresa en la obtención de una declaración de certeza de la apariencia o presunción de la existencia de intereses sustanciales; no se trata pues de obtener*

---

**Feliberto Romero Chávez  
Alexander Cabrera Monroy  
Didier Camacho Franciso**

*una declaración de certeza de la probada existencia de los intereses sustanciales o procesales. Somos aquiescentes con Calamandrei (1996), en el sentido de que la cognición cautelar se limita, en todos los casos, a un juicio de probabilidades y de verosimilitud, declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal, pues en sede cautelar basta que la existencia de derecho parezca verosímil.*

*El periculum in mora fue definido por Calamandrei (1996) como el interés específico que justifica la emanación de cualquier medida cautelar. Asimismo, el catedrático italiano ubicó este presupuesto como antecedente necesario del régimen cautelar y determinó que estará vigente siempre que exista la posibilidad de daño jurídico.*

*Mendoza Díaz y Goite Pierre (2020) consideran que el fumus boni iuris es la existencia de elementos de culpabilidad que hagan presumir que la persona sobre la cual recaerá la medida es el autor del delito, o sea, que exista una sospecha*

*fundada de la participación del imputado en el hecho punible, y que, por su parte, el periculum in mora es la posibilidad real de que el imputado podrá evadir la acción de la justicia o entorpecer la investigación.*

*Es nuestro criterio que cualquier otra circunstancia que se quiera introducir, como el peligro de reiteración, la gravedad o lesividad del delito, conducta del autor en cuanto a conducta o posición procesal u otra, se apartan del espíritu de lo cautelar y contraviene el principio de legalidad en ese ámbito.*

#### **Definiciones de la prisión provisional**

*Hasta los momentos actuales, en la literatura jurídica existe una gran dispersión de conceptos en torno a la prisión provisional o preventiva. Según su postura epistemológica, cada autor la considera indistintamente una medida de seguridad. Distintos autores como Del Río (2016) consideran la gran agresividad de la prisión preventiva como medida cautelar para los culpables presumibles de un delito y agrega que para imponerla se debe estar absolutamente convencido de que es*

---

**Feliberto Romero Chávez  
Alexander Cabrera Monroy  
Didier Camacho Francisco**

*absolutamente necesaria para el mejor desenvolvimiento del proceso penal. El propio autor estima que la prisión preventiva y las medidas alternativas como instituciones procesales, “son instrumentos cautelares que tienen como objetivo único servir al proceso, colaborando con la realización de la justicia” (p. 14).*

*La prisión preventiva tiene como finalidad instrumental la realización exitosa del proceso penal, siendo su objeto asegurar la presencia del imputado y aplicar la sanción como resolución del conflicto penal y la determinación de si es factible la pretensión punitiva; pues en ningún caso tendrá, la finalidad de garantizar la ejecución de una futura condena. De acuerdo con Sandoval (2020), en la prisión preventiva son confrontados el derecho constitucional a la inocencia que tiene toda persona y el imperativo que desde lo social la justifica.*

*Cuando una persona es considerada sospechosa de cometer una ilegalidad e ingresa a un proceso penal, se debe tener en cuenta que la prisión preventiva tiene un carácter procesal y no penal. La prisión*

*preventiva bajo ningún concepto puede asumir la finalidad preventiva reservada a la pena, ni impedir que se cumplan las de la prisión preventiva: garantizar la participación del sujeto en el proceso penal, minimizar que bajo ningún concepto interfiera con este proceso o se obstaculice el trabajo investigativo de preparación del caso.*

*Aunque, profundamente criticada por ésta y calificada como uno de los mayores problemas de la justicia penal, según Álvarez y Queralt (2005), su uso y la necesidad de su estudio avalan su reiterada presencia en la legislación de diferentes países y su uso práctico frecuente, pese a que solo pueda entenderse desde el sistema inquisitivo y esté en contra de los criterios más actuales relacionados con las libertades y derechos humanos.*

*Aunque la prisión preventiva, es una medida cautelar de carácter personal que limita el derecho de libertad personal durante un tiempo, ella sólo procederá cuando las restantes medidas cautelares resulten insuficientes para asegurar el debido*

---

**Feliberto Romero Chávez  
Alexander Cabrera Monroy  
Didier Camacho Francisco**

*desarrollo del procedimiento penal. A tenor de lo dicho, autores como Hassemer (1995) consideran ilegítima la prisión preventiva y asumen que “es digno de elogio que la discusión acerca de la prisión preventiva no se haya apaciguado: a través de ella se priva de la libertad a una persona que según el derecho debe ser considerada inocente” (p. 105).*

*Consideramos que la prisión preventiva se ha mantenido y enraizado en el tiempo, llegando a los actuales como una de las cuestiones más debatidas y polémicas que debe tratar la doctrina jurídica. Lo anterior, especialmente por el uso excesivo que los Estados le dan a esa figura, a pesar de la existencia de normas internacionales de derechos humanos, que reconocen su excepcionalidad y carácter de última ratio.*

*Igualmente es nuestro criterio que uno de los bienes más preciados para los seres humanos es la libertad, la cual se encuentra regulada en los más disímiles ordenamientos Constitucionales, constituyendo una garantía y un bien jurídico protegido, lo que está determinado*

*por la necesidad de desarrollo personal, el que para tener continuidad necesita que no se vea interrumpida la libertad de cada individuo. Cuando se produce cualquier acto de privación de libertad se viola este derecho humano y se producen situaciones altamente vulneradoras de derechos.*

#### **Características de la prisión provisional**

*Por lo anterior, todo estudio de las medidas cautelares debe partir del ordenamiento jurídico concreto que resulta aplicable, para considerar si las características específicas que la doctrina señala son de aplicación. En este sentido puede señalarse, en manos de Hartabottle Quirós y Rivas Quesadas (2016), un conjunto de características que son comunes a las medidas cautelares:*

*- Jurisdiccionalidad: las medidas cautelares solo pueden ser adoptadas por el órgano jurisdiccional competente, durante cualquier momento de la tramitación del procedimiento, pero siempre a través de resolución motivada.*

*- Instrumentalidad: las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar la*

---

**Feliberto Romero Chávez  
Alexander Cabrera Monroy  
Didier Camacho Francisco**

*aplicación del ius puniendi, y constituyen un medio para asegurar el normal desarrollo del proceso penal al que están supeditadas en todo caso, nunca pueden ser adoptadas como medida de seguridad o como pena anticipada.*

*- Provisionalidad: la duración máxima de las medidas cautelares coincide con la de la tramitación del proceso al que están supeditadas, aunque durante su tramitación puede producirse una variación de los presupuestos en que se fundamentan las medidas, y estas deberán ser modificadas o dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte.*

*- Proporcionalidad: como limitación a la libertad individual o a la disponibilidad de ciertos bienes, las medidas cautelares pueden ser de intensidad diversa, que el órgano jurisdiccional deberá modular para adecuarlas al fin que con ellas se pretende, y evitar así que se conviertan en penas anticipadas incompatibles con la presunción de inocencia.*

*- Homogeneidad: puesto que las medidas cautelares están destinadas a garantizar los*

*efectos futuros de la sentencia, participan en cierto modo (no existe una identidad perfecta, sino mera homogeneidad) de la naturaleza de las medidas ejecutivas que tienden a preordenar.*

*- Excepcionalidad: la necesaria compatibilización de la presunción de inocencia y la inviolabilidad de la libertad personal con la adopción de medidas cautelares hace que estas se hayan de acordar necesariamente con carácter excepcional, de forma que la libertad del imputado en el proceso sea respetada, salvo que se estime indispensable, por razones de cautela o de prevención especial, la pérdida de libertad, y ello dentro de los límites legales establecidos al efecto. Junto a este conjunto de características, debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares suponen una clara invasión del poder público en la esfera personal de los sujetos pasivos del proceso penal sin que aún se haya dictado una sentencia firme que declare su responsabilidad penal y su responsabilidad civil.*

---

**Feliberto Romero Chávez  
Alexander Cabrera Monroy  
Didier Camacho Francisco**

*Las medidas cautelares suponen: la limitación de la libertad personal, sin que aún se haya declarado de manera irrevocable que el acusado es merecedor de una sanción privativa de la libertad o de otros derechos e incluso la posibilidad de la limitación de su derecho a la libre disposición sobre su patrimonio, sin que aún se haya declarado de manera irrevocable que sea responsable de los ilícitos imputados.*

**El carácter excepcional y límites en su aplicación**

Constituye un requerimiento importante de la imposición o no de la prisión preventiva, su carácter excepcional, refrendada por los principales instrumentos jurídicos internacionales, en los que se aprecia una tendencia a comprometer a los Estados parte, a regular en su Derecho interno, la aplicación de la prisión provisional, con carácter excepcional y por causales bien definidas, como regula el apartado 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el definir qué *“La prisión preventiva de las personas que*

*hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.*

Muy precisa y con mayor objetividad nos parece la redacción de la regla número 6, inciso 1, de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), que establecen que: “En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima”.

Si, como se ha dicho, la presunción de inocencia es una regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal, ello obliga a reducir al mínimo estrictamente necesario las medidas restrictivas del imputado en el proceso, por tales motivos la imposición de cualquier medida de esta naturaleza debe responder a las exigencias

---

**Feliberto Romero Chávez  
Alexander Cabrera Monroy  
Didier Camacho Francisco**

de la presunción de inocencia y debe estar justificada por el criterio de necesidad y proporcionalidad (cuando se imponen y cuando se decide sobre su mantenimiento).

Solo pueden autorizarse estas medidas, que son excepcionales, cuando sean imprescindibles para el objetivo de garantía del desarrollo del proceso y, además, solo son constitucionalmente viables cuando no puedan ser sustituidas por ninguna otra medida menos gravosa, con la que se consiga el mismo objetivo.

#### **Regulación actual de la prisión provisional en Cuba. Su control judicial**

La aprobación en el año 2021 de la Ley 143, Ley del Proceso Penal, significó un antes y un después en materia de medida cautelar de prisión provisional y su control judicial. Para entender cómo se llegó a este momento histórico, a esta interesante y por largo tiempo demandada reforma procesal, es preciso remontarse un poco atrás, al proceso de aprobación de la Constitución del 2019, en la que se consagró taxativamente el sagrado principio debido proceso.

Una excepcional explicación del diseño constitucional cubano del debido proceso penal es ofrecida por Mendoza y Goite (2020). Los reconocidos profesores cubanos parten de reconocer que el constitucionalismo cubano estuvo ajeno, durante años, al panorama antes descrito, por lo que el debido proceso vivía solo en las elucubraciones teóricas de la doctrina patria, en clave de *lege ferenda*. Luego explican cómo la Constitución de 2019 cumplimentó muchas de las aspiraciones de la doctrina constitucional y procesal cubana, donde quedó plasmado un capítulo que regula un conjunto de garantías privilegiadas, que el legislador ordinario debe respetar e instrumentar en las leyes procesales y que, por el rango que tienen, pueden ser también aplicadas de forma directa. Además, ponderan como un acierto del legislador constitucional cubano la separación de las categorías tutela judicial efectiva (artículo 92) y debido proceso; este último bifurcado en dos modelos: el primero, con una proyección general para todos los tipos procesales (artículo 94), y el

---

**Feliberto Romero Chávez  
Alexander Cabrera Monroy  
Didier Camacho Francisco**

segundo, en una dimensión estrictamente penal (artículo 95).

Según los propios autores, el debido proceso penal contiene ocho garantías básicas del enjuiciamiento en esta materia, lo que si bien no implica que sean las únicas que debe contener un modelo procesal penal garantista, al menos son aquellas que no pueden faltar, para que pueda ser calificado como tal. Este catálogo de garantías incluye aquellas que el legislador constitucional no quiere dejar al antojo del legislador ordinario, sino que son ordenadas desde el propio texto magno, para que estén contenidas, ineludiblemente, en la ley procesal penal, con el valor adicional de poseer fuerza de aplicación directa, con prevalencia por sobre cualquier otra norma de inferior categoría (Mendoza y Goite, 2020).

Por su crucial importancia, no es posible sustraerse de este material bibliográfico para comprender el alcance de la constitucionalización del debido proceso y especialmente de la legalidad de la privación de libertad. Por ello es menester

continuar referenciando este excepcional material y sus autores, a falta de otro recurso bibliográfico de similar valía para graficar este aspecto. Por tanto, es dable continuar resaltando la explicación pormenorizada que ofrecen los autores de cómo se diseñó la legalidad de la privación de libertad en el texto constitucional como necesario sustento de lo que en definitiva se reguló más adelante en la Ley del Proceso Penal.

Plantean Mendoza y Goite (2020) que el apartado a) del artículo 95 está dedicado, justamente, a regular los casos de excepción al disfrute del derecho fundamental a la libertad, y dispone que las personas no podrán “ser privadas de libertad sino por autoridad competente y por el tiempo legalmente establecido”. Esto, según los autores, nos coloca ante uno de los desafíos más importantes del proceso penal, que comprende la privación anticipada de libertad.

Reconocen que se trata este de un tópico extremadamente complejo y sujeto a la puja de fuerzas encontradas, que defienden, de una parte, la prevalencia de fuertes garantías

---

**Feliberto Romero Chávez  
Alexander Cabrera Monroy  
Didier Camacho Francisco**

para su imposición, mientras que, por la otra, los órganos encargados de la persecución la utilizan como un medio de investigación, en el entendido de que, al privar de libertad a un individuo, se logrará un esclarecimiento más rápido del delito y una colaboración más eficaz del imputado.

Por ende, como quiera que reafirman que el dilema fundamental del régimen cautelar estriba en que se adoptarán medidas restrictivas de derechos que no se apoyan en un título, piedra angular de cualquier tipo de ejecución forzada, también dejan claro que esa es la razón por la que se hace necesario la definición de unos mínimos que deben darse para que se justifique la intervención coactiva del tribunal. A estos mínimos la doctrina los denomina “presupuestos de las medidas cautelares” y son universalmente conocidos y ya previamente desarrollados en la presente tesis por sus términos latinos: *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. Para cerrar el cuadro de legalidad de la privación de libertad hacen alusión a la exigencia de que la medida sea impuesta por autoridad

competente y por el tiempo legalmente establecido.

Ambas exigencias, de acuerdo con Mendoza y Goite (2020), y suscritos plenamente por los autores de la presente, constituían en ese momento dos desafíos para el legislador ordinario cubano, pues la medida cautelar de prisión debe ser impuesta por un juez, toda vez que se trata de una severa intromisión en el plano de los derechos fundamentales y que no debe ser adoptada por ninguna otra autoridad.

El otro desafío del debido proceso como garantía constitucional es que la prisión debe aplicarse por el tiempo legalmente establecido, en una realidad en la que el legislador no fijó un tiempo máximo de duración de la prisión cautelar. La duración de cualquier medida cautelar está signada por los principios de temporalidad y variabilidad. Debe fijarse un tope de duración, de ahí su temporalidad, y a la vez está sujeta a la mutación de las condiciones que justificaron su imposición, de tal suerte que, si cambian o desaparecen las razones que motivaron su imposición, la medida

---

**Feliberto Romero Chávez  
Alexander Cabrera Monroy  
Didier Camacho Francisco**

cautelar debe cesar o modificarse por una menos severa. Cierran los autores con una exhortación al legislador ordinario cubano a que le dé cabida a ambos principios en la reglamentación de la prisión provisional.

Dicho esto, ¿cómo quedó configurada la prisión provisional en la Ley del Proceso Penal de 2021? Veamos. De acuerdo con Medina & Izquierdo (2022), uno de los pronunciamientos de mayor trascendencia de la reforma procesal penal cubana, lo constituye el hecho de establecer, por primera vez en Cuba, la excepcionalidad de la prisión provisional, al regular en el artículo 356, apartado 1, que la medida cautelar de prisión provisional es excepcional y procede siempre que existan motivos suficientes para suponer al imputado o acusado responsable penalmente del delito y concurran algunas de las circunstancias siguientes: a) gravedad de los hechos, y b) posibilidad de que se sustraiga u obstaculice la investigación, la instrucción, el juzgamiento o la ejecución de la sentencia. Esto daba respuesta a una de las exigencias realizadas y que se ha

mencionado precedentemente en este trabajo.

Pero también ponderan los autores algo realmente destacable, y es que el legislador cubano de 2021 fue mucho más allá de la determinación de los requisitos universalmente aceptados para la imposición de la medida y en el apartado segundo del propio artículo 356 estableció que para la aplicación de esta institución es necesaria la evaluación por parte de la autoridad actuante de la pertinencia de esta acción, analizando las circunstancias personales, la edad, salud y circunstancias familiares, lo que evidencia el marcado humanismo que reviste la ley de trámites.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Mención especial amerita la regulación para los menores de 18 años, destinatarios de un tratamiento especial en toda la ley adjetiva, que no excluye el relativo a la medida cautelar de prisión provisional. En estos casos, se restringen aún más las posibilidades de imposición, regulando el apartado 3 del artículo 356 parámetros más exquisitos para la imposición de esta medida, tales como la limitación de su aplicación solo para los hechos delictivos graves, que revistan connotación social o económica, o afecten el orden constitucional del país, o cuando para la ejecución del delito se utilicen medios o formas que denoten desprecio por la vida humana o

---

**Feliberto Romero Chávez  
Alexander Cabrera Monroy  
Didier Camacho Francisco**

Pero sin lugar a dudas, la novedad más destacable de la reforma en materia de prisión provisional fue la posibilidad de solicitar al tribunal su revisión o control en cualquier momento del proceso. No es posible incordiar entonces con el planteamiento de Mendoza (2022), también suscrito por Medina & Izquierdo (2022), cuando expresan que se trata de una deuda que tenía pendiente el proceso penal cubano, que hacía recaer exclusivamente en el fiscal la imposición de la medida cautelar de prisión provisional, cuando los principales instrumentos internacionales en esta materia coinciden en que se trata de una facultad exclusiva de los tribunales.

Con ello felizmente se retomaba el control judicial de la medida cautelar de prisión provisional, que se había abandonado desde la vigencia del Decreto-Ley 151, de 1994. Incluso la ley franquea la opción de que el solicitante del control judicial pida al

---

representen un elevado riesgo social, se demuestre notorio irrespeto a los derechos de los demás, o cuando el menor resulte una persona reiterativa en la comisión de hechos delictivos.

tribunal competente la celebración de una audiencia, acercando el modelo cubano a las variantes internacionales que apuestan por la oralidad y la litigación en este trámite. Por supuesto, salta a la vista en estas novedades cómo en el caso cubano, aunque hubo un acercamiento a la institución tal cual se ha venido regulando a nivel internacional, aun quedaron a cierta distancia de estas, por cuanto continúa siendo facultad del fiscal imponer la medida, aunque luego un juez la revise, y porque la audiencia, lejos de ser preceptiva para todos los casos, quedó en un ámbito de decisión facultativo.

Cabe agregar como otros aspectos menos trascendentales, pero sí requeridos de reflejar acá, el hecho de que, si el tribunal modifica o revoca la prisión provisional, con posterioridad a dicha decisión el fiscal debe solicitar al tribunal competente, acompañando las actuaciones, la solicitud de una nueva imposición del tribunal de aplicar la prisión provisional, en caso de que considere que han surgido nuevos elementos que lo aconsejan. Quiere esto decir que el fiscal, en ese escenario, no conserva

---

**Feliberto Romero Chávez  
Alexander Cabrera Monroy  
Didier Camacho Francisco**

facultades para aplicar la misma medida cautelar al mismo caso de manera directa nuevamente, como sí sucede al inicio de la fase, pero también se establece que el fiscal podrá revocar en cualquier momento la medida cautelar de prisión provisional o modificarla por otra de las medidas cautelares previstas en la ley, aun cuando haya sido ratificada por el tribunal, sin necesidad de someterla nuevamente a su consideración.

Por su parte, tanto de oficio como a instancia de parte y de acuerdo a la fase en que se encuentre el proceso, el fiscal o el tribunal quedan obligados a modificar la prisión provisional por otras de las medidas que autoriza esta Ley, cuando su duración alcance el límite inferior de la sanción señalada para el delito o al más grave de los delitos imputados, si fueran varios, los que dieron lugar a la imposición de dicha medida cautelar. Entretanto, cuando el imputado o acusado asegurado acumulen un año de permanencia en prisión provisional, el tribunal o el fiscal, según el caso, evalúa y se pronuncia sobre su pertinencia.

No queda más que concordar con Medina & Izquierdo (2022), cuando concluyen que la posibilidad de que el imputado o su defensor puedan solicitar al tribunal, desde el mismo momento de su imposición, el control judicial de la medida cautelar de prisión provisional, constituye un adelanto indiscutible de la reforma de 2021, como ya se ha dicho, aunque hubiera sido preferible que la nueva ley facultara al tribunal para imponer dicha medida cautelar desde el primer momento, mediante una vista oral y pública, con la presencia del fiscal y del imputado y su defensor.

Ahora bien, ¿cómo se han adaptado los operadores del Derecho a estos cambios? ¿Se ha producido el impacto esperado con la modalidad de control judicial de la medida cautelar de prisión provisional en Cuba? Sobre esto se abundará en un apartado temático posterior.

### **Las diferentes visiones sobre el control judicial en la práctica cubana**

El control judicial ha polarizado las opiniones en Cuba luego de su incorporación al proceso penal. Las

---

**Feliberto Romero Chávez  
Alexander Cabrera Monroy  
Didier Camacho Francisco**

tradicionales posturas encontradas entre las partes no se logran conciliar ante esta novedosa institución. Para comprobar esta situación se realizaron entrevistas a abogados, fiscales y jueces que trabajan el Derecho Penal, a fin de establecer sus posicionamientos al respecto, se comenzará por la descripción de las respuestas ofrecidas. En cuanto a los fiscales que se dedican a la tramitación de procesos penales se comenzó indagando sobre la importancia que le confieren a la modalidad de control judicial de la medida cautelar de prisión provisional establecida en la Ley del Proceso Penal.

Todos reconocieron que resulta importante para el ciudadano tener la posibilidad de que se revise la prisión provisional por un organismo judicial. Plantearon que significa un avance como garantía para el imputado de que la decisión se pueda evaluar varias veces y no solo por la institución que la impuso. Sin embargo, fue criterio de un número representativo que, si ya se realiza una revisión de la medida por el fiscal superior y se mantiene, no hay muchas

posibilidades de que el tribunal disponga cosa distinta, y por lo tanto, basados en lo que observan en la práctica, el paso de llevarlo a análisis del tribunal lo único que consigue es dilatar innecesariamente el proceso. Dos fiscales por su parte, manifestaron que el tribunal debió haber mantenido la anterior modalidad de revisión de la prisión provisional, o sea, solo cuando tiene conocimiento de las actuaciones en la fase del proceso correspondiente. La pregunta intentaba conocer si los fiscales consideran que este modelo de control judicial implica un avance respecto al modelo precedente de revisión de esta medida. De manera unánime plantean que sí, aun con las reservas antes referidas.

Otra interrogante procuraba conocer su criterio sobre si es la modalidad más avanzada o conoce que en el mundo exista alguna que ofrezca mayores garantías al imputado. Cuatro consideraron que sí se trataba de la modalidad más avanzada. En este caso se denota desconocimiento de que en casi todo el mundo opera un modelo

---

**Feliberto Romero Chávez  
Alexander Cabrera Monroy  
Didier Camacho Francisco**

judicial para la imposición y revisión de esta medida, en manos de un juez todo el tiempo. También se intentó conocer qué aspectos consideran que deberían mejorarse en el diseño normativo de la imposición y control judicial de la medida cautelar de prisión provisional en Cuba. La mitad de los entrevistados manifestó que el control judicial no debiera realizarse en los inicios del proceso, porque no hay muchas veces todo el material probatorio necesario para sostener la medida. El resto planteó que debería pensarse en cómo lograr que el control judicial no dilatara tanto el proceso, sobre todo porque el expediente se dirige al tribunal y durante ese periodo de tiempo no se podía continuar trabajando en el mismo.

A su vez, se pretendió abundar sobre si la decisión del tribunal de revocar o modificar la medida cautelar de prisión provisional como parte de su papel revisor en el control judicial tiene alguna repercusión negativa para los fiscales que la impusieron o ratificaron en su momento. En tal sentido, todos expresaron que no se trata de un indicador de trabajo de la fiscalía este

aspecto, por lo que un control judicial que modifique la medida no implica para el fiscal que la impuso una falta en su desempeño, sino que lo entienden simplemente como un criterio del tribunal que es contrario al del fiscal.

Por su parte, aunque no se poseen datos estadísticos sobre ello, sí se procuró conocer cómo se han comportado las decisiones de los tribunales, de acuerdo a la apreciación de los entrevistados, en materia de aprobación o denegación de la solicitud, así como cuáles han sido los argumentos más recurrentes tanto para aprobarlos como para denegarlos. Todos expresaron que la inmensa mayoría se deniegan, y en ese sentido reafirman su criterio de que es como debe ser cuando ya se ha revisado la medida más de una vez por la fiscalía incluyendo un fiscal superior al que impuso la medida. Los argumentos más expresados por los tribunales, según los fiscales entrevistados, son precisamente los relativos al poco tiempo del proceso investigativo, ratificando todos los interpelados que el control judicial debiera hacerse cuando el proceso ha

---

**Feliberto Romero Chávez  
Alexander Cabrera Monroy  
Didier Camacho Francisco**

avanzado, y los que manifestaron antes que el tribunal bien podía haberse quedado con la facultad revisora solo al momento de que el expediente entre a su jurisdicción plantean que su criterio está basado en estas mismas respuestas del tribunal a los controles que deniega, donde argumentan que la investigación aún está en ciernes como para tomar una decisión.

En cuanto a las entrevistas realizadas a los jueces, estas fueron sus respuestas a las interrogantes. Una primera pregunta tenía enfoque similar a la formulada a los fiscales en cuanto a la importancia que le confieren a la modalidad de control judicial de la medida cautelar de prisión provisional establecida en la Ley del Proceso Penal. Todos los jueces coincidieron en la significación que reviste otorgarle a la judicatura la posibilidad de revisar la pertinencia de la medida, para que el ciudadano tenga más opciones de combatirla.

La segunda pregunta igualmente indagaba si consideran que este modelo de control judicial implica un avance respecto al

modelo precedente de revisión de esta medida. También coincidieron todos en que se trata de un progreso. De igual modo la tercera pregunta se proponía conocer si entienden que esta es la modalidad más avanzada o conocen que en el mundo exista alguna que ofrezca mayores garantías al imputado. Todos apuntaron que no conocían un modelo superior en cuanto a garantías que este que se aplica en Cuba. Se evidenció desconocimiento del modelo que sitúa al juez como máximo responsable de la imposición y revisión de esta medida.

Otra de las interrogantes intentaba conocer si a su criterio hay aspectos que deberían mejorarse en el diseño normativo de la imposición y control judicial de la medida cautelar de prisión provisional en Cuba. Llama la atención que en su totalidad manifestaron que debía fijarse un momento específico para el control judicial, tomando en cuenta el avance del proceso investigativo, y que a su criterio no debiera ser en cualquier momento porque en los inicios es muy difícil revisar la decisión debido a que no hay prácticamente material

---

**Feliberto Romero Chávez  
Alexander Cabrera Monroy  
Didier Camacho Francisco**

probatorio. Igualmente, cuatro consideran que la vista no es necesaria, que basta con estudiar las actuaciones para decidir.

Igualmente se intentó conocer cómo se han comportado de acuerdo a su percepción las decisiones de los tribunales en materia de aprobación o denegación de la solicitud, y cuáles han sido los argumentos más recurrentes tanto para aprobarlos como para denegarlos. Todos también responden de manera similar que, si bien no poseen las cifras exactas, de acuerdo a su práctica prosperan muy pocos controles judiciales, la inmensa mayoría son declarados sin lugar. La denegación se basa casi siempre en que, o no hay elementos para decidir en base al escaso material probatorio existente, o que simplemente los abogados lo solicitan en muchos casos que por sus características de plano se sabe que no pueden prosperar, pero suponen que ese es el trabajo del abogado y que seguramente si el cliente se lo demanda, aunque no existan posibilidades de éxito estos interponen el control judicial. Las aprobaciones generalmente se basan en el argumento del prolongado tiempo en prisión

provisional, que supera lo permitido por la ley.

En cuanto a las entrevistas a abogados, la primera pregunta se dirigió, como en los otros casos, a indagar sobre la importancia que le confieren a la modalidad de control judicial de la medida cautelar de prisión provisional establecida en la Ley del Proceso Penal, teniendo en su totalidad un reconocimiento a su gran significación en los momentos actuales. De similar modo se les preguntó además si consideran que este modelo de control judicial implica un avance respecto al modelo precedente de revisión de esta medida. Igualmente respondieron en su totalidad afirmativamente. Una tercera pregunta versó sobre igual aspecto que las formuladas a fiscales y jueces en cuanto a si la modalidad adoptada por Cuba es la más avanzada o conocen que en el mundo exista alguna que ofrezca mayores garantías al imputado. En tal sentido fueron unánimes al plantear su conocimiento de que en el mundo la decisión de imponer esta medida y su posterior revisión le corresponde

---

**Feliberto Romero Chávez  
Alexander Cabrera Monroy  
Didier Camacho Francisco**

exclusivamente al juez, por lo que en ese sentido el modelo cubano actual se queda por debajo del modelo internacionalmente más implementado.

También se les interrogó por los aspectos que consideran deberían mejorarse en el diseño normativo de la imposición y control judicial de la medida cautelar de prisión provisional en Cuba. Aquí las respuestas versaron sobre varios elementos: 1) que el control judicial se aplique también a los casos de imputados que aún no están sujetos a prisión provisional, pero se encuentran detenidos. 2) que las vistas sean preceptivas para que el juez siempre pueda observar y escuchar de primera mano a los implicados y ello le permita adoptar decisiones un poco más centradas en el resultado de este acto y no solo en las actuaciones. 3) que no sea necesario una vez denegada por parte del tribunal la solicitud que el abogado comience el largo camino de la solicitud de modificación etc., sino que pueda ir directamente al tribunal donde ya se conoció el asunto, y con ello evitar pasos y dilaciones innecesarias.

Una quinta pregunta se proponía conocer en el orden práctico, sobre la base de los controles judiciales que han presentado en su desempeño profesional desde que entró en vigor la Ley del Proceso Penal, cómo se ha comportado en el tiempo esta institución en materia de los siguientes elementos:

1) concesión de audiencia: coinciden en que cada vez se realizan menos, dado porque la ley no la concibe de manera preceptiva, ratificando la necesidad de que se obligue al tribunal a no decidir sobre el control judicial sin efectuarla.

2) decisión judicial: no poseen datos estadísticos, pero plantean que resulta abrumadora la cantidad de solicitudes denegadas por los tribunales.

3) elementos argumentativos principales de los jueces para denegar la solicitud: coinciden en la respuesta ofrecida previamente que da cuenta de que se deniega por considerar que el proceso está en ciernes, aun cuando la ley no dispone nada al respecto, sino que regula la posibilidad de presentar el control judicial en cualquier momento del proceso.

---

**Feliberto Romero Chávez  
Alexander Cabrera Monroy  
Didier Camacho Francisco**

A la pregunta 6 dedicada a si deseaban agregar otras consideraciones adicionales sobre el control judicial de la medida cautelar de prisión provisional en Cuba, también formulada a jueces y fiscales pero sin planteamientos al respecto, todos los abogados entrevistados, de una manera u otra, expresaron su pesar por el hecho de que la institución haya funcionado de acuerdo a las expectativas solo unos meses o quizás un año después de que entrara en vigor la LPP, pero luego ha caído en un penoso desuso, donde extrañamente prospera algún control judicial, solo existen posibilidades en los imputados con prisión provisional de larga data, aunque no en todos los casos en esta situación los tribunales acogen el cambio de la medida. Igualmente, la dilación que suponen para el proceso es inmensa pues no se resuelven con la debida celeridad. En resumen, prácticamente no se aprecia el impacto esperado.

#### **Algunas experiencias prácticas**

En estudios realizados sobre varios controles judiciales presentados ante los

tribunales villaclareños, y sin que sea menester ofrecer precisiones respecto a salas, secciones y casos en concreto, vale la pena compartir un criterio que prácticamente se reitera y que reafirma lo que en entrevistas manifestaron sobre todo jueces y abogados, sobre la denegación en base al momento del proceso en que se presenta el control judicial. El argumento recurrente reza: “que los motivos del control están dirigidos a que este tribunal realice un juicio de valor apresurado en un momento procesal que no corresponde, en cuanto a la decisión de la cuestión de fondo, que sería imposible de arribar sin haberse agotado y practicado en material probatorio”. Es nuestro criterio que ese argumento no tiene respaldo legal alguno.

En otros controles judiciales revisados, aparece una respuesta bastante similar, que igualmente se reitera, a la hora de declarar sin lugar el control judicial: “los motivos del control están dirigidos a que este tribunal realice un juicio de valor apresurado en un momento procesal que no corresponde, en cuanto a la decisión de la cuestión de fondo,

---

**Feliberto Romero Chávez  
Alexander Cabrera Monroy  
Didier Camacho Francisco**

que sería imposible de arribar sin haberse agotado y practicado en material probatorio (...) máxime cuando la investigación apenas comienza”.

De manera general se pudo apreciar que las decisiones denegatorias se encuentran basadas en la falta de elementos probatorios importantes según el criterio de los jueces. Pero esto lógicamente contraviene la esencia del control judicial, que precisamente procura revisar una medida que afecta nada más y nada menos que la libertad del individuo, y por tanto lo que se trata es de que el tribunal evalúe si en lo actuado existe una mínima actividad probatoria que amerite la permanencia del imputado en prisión provisional, y si no la hay pues entonces el pronunciamiento debería ser encaminado a hacer cesar el encierro que no encuentra asidero alguno en la ley ni en la razón. De la manera en que se está operando el control judicial, y con los argumentos expuestos, se está perpetuando un modelo procesal en el que se “detiene para investigar”, en lugar del pretendido y justo

modelo en el que se “investiga para detener”.

## **CONCLUSIONES**

El estudio del control judicial de la prisión provisional en Cuba revela una institución en tensión, marcada por contradicciones entre su diseño normativo y su aplicación práctica. Aunque la incorporación de este mecanismo representa un avance teórico hacia un proceso penal más garantista, su implementación ha estado lastrada por resistencias culturales, interpretaciones restrictivas y una asimetría en la valoración de los derechos en juego.

Por una parte, se aprecian discrepancias en la percepción y aplicación del control judicial. En tal sentido, fiscales y jueces reconocen el valor teórico del control judicial, pero lo minimizan en la práctica, argumentando que su intervención es redundante o prematura en las primeras etapas investigativas. Esta postura refleja una arraigada cultura de deferencia hacia la fiscalía y una subestimación del rol del juez como garante de derechos fundamentales. Por su parte, los abogados, en cambio,

---

**Feliberto Romero Chávez  
Alexander Cabrera Monroy  
Didier Camacho Francisco**

critican el formalismo excesivo y la escasa efectividad del mecanismo, señalando que su uso se ha reducido a un trámite dilatorio, con altísimas tasas de denegación basadas en argumentos genéricos (“investigación en ciernes”) que desvirtúan su propósito original.

En segundo orden, se identifican una serie de problemas estructurales. Uno de estos es la “excepcionalidad versus rutina”: La prisión provisional sigue aplicándose como regla, no como excepción, pese a los mandatos legales. Los tribunales rara vez revocan la medida, incluso cuando los casos (dígase delitos menores o imputados con circunstancias personales atenuantes) no cumplen los presupuestos de peligrosidad procesal. Otro problema viene dado por la dilación y los formalismos: el control judicial no se resuelve con celeridad, y la falta de audiencias preceptivas limita la evaluación integral de los casos. Además, la negativa sistemática a revisar la medida en fases tempranas perpetúa un modelo de “detención preventiva para investigar”, contrario al espíritu garantista de la ley. En

tercer orden, se aprecia un desconocimiento de estándares internacionales: tanto fiscales como jueces muestran un limitado conocimiento de sistemas comparados donde la prisión provisional es decidida y revisada exclusivamente por un juez, lo que explica su resistencia a adoptar un modelo más adversarial.

En consecuencia, podríamos evaluar una serie de propuestas para un control judicial más efectivo: una de ellas podría encaminarse a fortalecer la independencia judicial, o sea, que los tribunales deban asumir un rol activo en la protección de derechos, evitando la complacencia con criterios fiscales. Otra cuestión a valorarse podría ser el establecimiento de audiencias obligatorias, en el entendido de que la evaluación de la medida debe ser oral y contradictoria, permitiendo al imputado y su defensa argumentar directamente, tal como reclaman los abogados entrevistados. Por otra parte, entendemos crucial el tema de reforzar la motivación judicial al respecto, es decir, que las resoluciones denegatorias

---

**Feliberto Romero Chávez  
Alexander Cabrera Monroy  
Didier Camacho Francisco**

deben fundamentarse en pruebas concretas, no en supuestos abstractos.

Como reflexión final, es preciso expresar que el control judicial de la prisión provisional en Cuba aún no cumple su función de garantía. Su efectividad dependerá de un cambio cultural que priorice la libertad personal sobre inercias investigativas, así como de nuevas reformas procesales que eliminen obstáculos formales y promuevan una verdadera fiscalización jurisdiccional. Mientras persista la brecha entre la ley y su aplicación, seguirá siendo una herramienta más simbólica que real.

### **BIBLIOGRAFÍA**

ÁLVAREZ, F. J. Y QUERALT, A. (2005). La prisión atenuada como medida cautelar aplicable con carácter general, y la vigencia de la Ley de 10 de septiembre de 1931. *La Ley*, Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, Núm. 1, págs. 1635-1643.

CALAMANDREI, P. (1996) *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Buenos Aires, Editorial El Foro.

DEL RÍO, G. (2016). *Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano*. Tesis doctoral. Universidad de Alicante.

HARTABOTTLE QUIRÓS, F. Y RIVAS QUESADAS, L. (2016) “Las medidas cautelares en el proceso penal costarricense”, *Revista Judicial*, No. 118, enero, pp. 127-147.

HASSEMER, W. (1995). *Crítica al derecho penal de hoy*, Primera edición. Ad-Hoc, S. R. L., Buenos Aires.

MEDINA CUENCA, A. & IZQUIERDO GARCÍA, C. (2022). Los fundamentos de la prisión preventiva y sus novedades en la reforma procesal penal cubana de 2021. En *Revista Cubana de Derecho*, Vol. 2, No. 1, Enero-Junio, pp. 701-738.

MENDOZA DÍAZ, J. (2012) encrucijada entre la modernidad y la tradición”; en *Abogacía y Derecho: Gestión de conflictos jurídicos; I Parte; Derecho y litigios penales*; Ediciones ONBC; La Habana; 2012.

MENDOZA DÍAZ, J. (2020) “La ejecución en el ordenamiento positivo cubano”, en *Ivonne Pérez Gutiérrez (coord.), Derecho Procesal Civil*, Félix Varela.

---

**Feliberto Romero Chávez  
Alexander Cabrera Monroy  
Didier Camacho Francisco**

MENDOZA DÍAZ, J. (2022). “Pensar el Derecho. Hitos y desafíos de la gran reforma procesal cubana”, p. 3, disponible en <http://www.uh.cu/noticia/hitos-y-desafios-de-la-gran-reforma-proce-sal-cubana>

MENDOZA DÍAZ, J. Y GOITE PIERRE, M. (2020). “El debido proceso penal en el modelo constitucional cubano”, *Revista Universidad de La Habana*, no. 289, La Habana, enero-junio de 2020.

PÉREZ GUTIÉRREZ, I. (2014). “La tutela cautelar y otras instituciones afines”, en *Derecho Procesal Civil*, Félix Varela, La Habana 2014.

RIVERO GARCÍA, D. (2008) “Breve Panorama del Derecho Procesal Penal en Cuba”, en *Ley de Procedimiento Penal. Disposiciones del CGTSP. Comentarios*; Ediciones ONBC; La Habana; 2008.

RIVERO GARCÍA, D. (2009). “La huella de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española en el proceso penal actual”; *Boletín ONBC* No. 35; julio-septiembre; Ediciones ONBC; La Habana; 2009.

RIVERO GARCÍA, D. (2007). “Pasado, presente y futuro del Derecho Procesal Penal en Cuba”; *Boletín ONBC* No. 27; abril-junio; Ediciones ONBC; La Habana.

SANDOVAL, E. (2020) *La prisión preventiva y sus límites. Enfoques jurídicos*, Núm. 2, julio-diciembre 2020, p. 134-150.